



**ACUERDO 15/2017, de 8 de febrero, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

**Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña por la que se regula el
Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña
(expediente Instr. general-1/2015)**

1º El Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Acuerdo 17/2016, de 9 de marzo, aprobó el Proyecto de instrucción general por la que se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, que se incorporaba como anexo y parte integrante del Acuerdo.

Asimismo, aprobó someter a información pública, mediante edicto publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC), y a trámite de audiencia de los interesados el Proyecto de instrucción general por la que se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña por el plazo de veinte días.

A tal efecto, se publicó en el DOGC núm. 7090, de 1 de abril de 2016, el correspondiente edicto y se dio trámite de audiencia a los interesados. Dentro del plazo conferido se presentaron varias alegaciones por parte de dos alegantes.

2º Mediante el Acuerdo 58/2016, de 20 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, se aprobó el Proyecto de instrucción general, incorporando al texto varias modificaciones derivadas de las alegaciones formuladas en los trámites de información pública y de audiencia a los interesados.

Asimismo, se acordó remitir el Proyecto de instrucción al Instituto Catalán de las Mujeres para que este organismo emitiera un informe preceptivo sobre el impacto de género.

3º Visto el informe del Instituto Catalán de las Mujeres, se remitió el Proyecto de instrucción general junto con el expediente, debidamente diligenciado, a la Comisión Jurídica Asesora, para que, de acuerdo con el artículo 8.2.b) de la Ley 5/2005, de 2 de mayo, de la Comisión Jurídica Asesora, emitiera el dictamen preceptivo.

4º La Comisión Jurídica Asesora remitió al Consejo el Dictamen núm. 325/16, de 15 de diciembre, relativo al Proyecto de instrucción general por la que se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña. En virtud de dicho dictamen y de su valoración que ha hecho el Consejo, se ha acordado modificar la exposición de motivos, el artículo 4, el artículo 5.2, el artículo 7, el artículo 8.2.a), el artículo 11, el artículo 16 y el artículo 17 del Proyecto de instrucción por la que se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente



ACUERDO

1. Aprobar la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña por la que se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, que se incorpora como anexo y parte integrante del presente Acuerdo.
2. Publicar el presente Acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, así como el texto íntegro de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña por la que se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

Barcelona, 8 de febrero de 2017



Roger Loppacher Crehuet
Presidente



Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario

Instrucción general por la que se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña

Exposición de motivos

En el artículo 82 del Estatuto de autonomía de Cataluña se reconoce al Consejo del Audiovisual de Cataluña como la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada con plena independencia del Gobierno de la Generalidad en el ejercicio de sus funciones.

Así está establecido en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, que configura el Consejo como la principal instancia de ejercicio de las funciones administrativas sobre el sector audiovisual y, por lo tanto, la propia ley considera conveniente que sea el organismo responsable del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

Por ello, en el artículo 119 se contiene el mandato legal expreso de que debe ser el Consejo del Audiovisual de Cataluña quien debe llevar un Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, que debe ser público y cuya organización y normas de funcionamiento se establecerán mediante una instrucción general.

Además del contenido mínimo establecido en la ley, en el artículo 119 se dispone que puedan constar en el Registro otros datos e informaciones determinados por la propia Instrucción general.

A tal efecto, mediante el Acuerdo 62/2008, de 7 de mayo, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña aprobó la Instrucción general por la que se crea y se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Desde la aprobación de dicha Instrucción general han entrado en vigor diversas normas que han afectado a su contenido y hacen necesario revisar y actualizar la Instrucción general. Dada la incidencia y sustantividad de las modificaciones que conlleva dicha revisión, conviene derogar expresamente, mediante disposición derogatoria, la Instrucción general aprobada mediante el Acuerdo 62/2008 y aprobar una nueva que regule el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

En este sentido, entre las normas que han incidido en el contenido de la Instrucción general destaca la Ley de 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (en lo sucesivo, LGCA), que, de acuerdo con la disposición final sexta de la propia norma, tiene carácter de legislación básica, y cuyo artículo 33 regula los registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. En este artículo se establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se inscribirán en un registro estatal o autonómico de carácter público, según el ámbito de cobertura de la correspondiente emisión. Asimismo, se establece que en el registro se inscribirán

los titulares de participaciones significativas en los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, con indicación del porcentaje de capital que ostenten. Por otra parte, en el apartado 4 del artículo se establece que las autoridades audiovisuales competentes del Estado y de las comunidades autónomas deberán articular una vía que garantice la coordinación necesaria entre el registro estatal y los registros autonómicos, y facilite el acceso por medios telemáticos al conjunto de datos que constan en él.

Cabe poner de manifiesto, también, que en esta ley se regulan los negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual y se otorga expresamente al arrendatario de una licencia la consideración de prestador de servicio de comunicación audiovisual. En este sentido, se inscribirán en el registro no sólo los titulares de licencias, sino también los arrendatarios de las licencias, ya que tienen la misma consideración.

Asimismo, hay que tener en cuenta la regulación de la transparencia en la actividad pública contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, dada la trascendencia de los medios de comunicación audiovisual en el cumplimiento de los derechos a la comunicación y a la información, los datos contenidos en el Registro de prestadores de comunicación audiovisual resultan especialmente relevantes para los ciudadanos como elemento de transparencia.

En consecuencia, la Instrucción general prevé poner a disposición de cualquier persona las inscripciones y los asientos registrales, con los límites previstos en la normativa de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos de carácter personal. En este sentido, con el fin de promover la transparencia, cualquier persona física o jurídica podrá consultar el Registro de prestadores en la web del Consejo.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que en la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, para mejorar la transparencia, la eficacia, la eficiencia y la calidad en las relaciones entre el sector público y los ciudadanos, se establece, entre sus finalidades, "Garantizar que el uso de los medios electrónicos promueva una administración pública abierta, transparente, accesible, eficaz y eficiente."

Asimismo, en el artículo 43.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento administrativo de las administraciones públicas de Cataluña, se dispone que las administraciones públicas pueden establecer la obligatoriedad de comunicarse utilizando únicamente medios electrónicos, cuando los interesados sean personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizados el acceso a los medios tecnológicos necesarios y su disponibilidad.

Así, pues, a fin de contribuir al impulso del uso de los medios electrónicos en la relación del Consejo del Audiovisual de Cataluña con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, se prevé que la gestión del Registro sea exclusivamente telemática.



Como resultado de lo expuesto, la presente Instrucción general sustituye a la aprobada mediante el Acuerdo 62/2008 y tiene por objeto la regulación del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña.

La Instrucción general configura el Registro como un registro público, con carácter declarativo, administrativo y de naturaleza autonómica que depende del Consejo del Audiovisual de Cataluña. El objeto del Registro es la inscripción de la información descriptiva y nominal referida a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, las incidencias y los cambios que afecten al contenido de su título habilitante, así como las decisiones administrativas del Consejo en relación con el cumplimiento de la licencia y de los derechos y deberes que legalmente afectan a su cumplimiento y los demás datos e informaciones que determina la Instrucción general. Dicho Registro pretende mantener actualizada y ordenada la información global sobre el sector audiovisual y garantizar su difusión activa al conjunto de la sociedad.

En cuanto a la estructura de la Instrucción general, consta de diecinueve artículos, una disposición derogatoria y una disposición final.

En virtud de todo ello, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, tras escuchar a los sectores afectados, someterla a información pública, ver el informe del Instituto Catalán de las Mujeres y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, adopta la siguiente Instrucción general:

Artículo 1

Objeto de la Instrucción general

La presente Instrucción general regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA).

Artículo 2

Ámbito de aplicación de la Instrucción general

1. Estarán sujetos a lo establecido en la presente Instrucción general los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a los que se hace referencia en el artículo 2 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.b) de dicha ley, se entenderá por *prestador de servicios de comunicación audiovisual* la persona física o jurídica que asume la responsabilidad editorial del servicio de radio o de televisión, o de los contenidos audiovisuales de que se trate, y los transmite o los hace transmitir por un tercero.

De acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, el arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tiene la consideración de prestador de servicio.





Artículo 3

Naturaleza del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña

1. El Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña es público, tiene carácter declarativo y funciona de conformidad con lo establecido en la presente Instrucción general.
2. El Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña tiene carácter administrativo, es de naturaleza autonómica, único en su ámbito territorial y depende del Consejo del Audiovisual de Cataluña, que es su órgano responsable.

Artículo 4

Objeto y finalidad del Registro

1. El Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña tiene como objeto la inscripción de la información descriptiva y nominal referida a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, las incidencias y los cambios que afecten al contenido de su título habilitante, así como las decisiones administrativas del Consejo en relación con el cumplimiento de la licencia y de los derechos y deberes que legalmente afectan a su cumplimiento y los otros datos e informaciones que se determinan en la presente Instrucción general.
2. El Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña servirá para mantener actualizada y ordenada la información global sobre el sector audiovisual que contiene y garantizar su difusión activa y sistematizada al conjunto de la sociedad.

Artículo 5

Gestión telemática del Registro

1. La gestión del Registro de prestadores de comunicación audiovisual de Cataluña es exclusivamente telemática.
2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán consultar, realizar gestiones, aportar documentación y realizar las comunicaciones al Registro mediante el acceso habilitado en la web del Consejo del Audiovisual de Cataluña, sin perjuicio del derecho de comunicarse con él mediante los registros electrónicos que reconoce la legislación sobre procedimiento administrativo.
3. Todas las comunicaciones entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y el Registro se realizarán por medios telemáticos.

Artículo 6

Estructura del Registro

1. El Registro estará constituido por las inscripciones registrales referidas a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña de conformidad con



lo establecido en la presente Instrucción general. Cada prestador tendrá vinculadas las inscripciones registrales que hacen referencia a cada uno de los títulos habilitantes de los que sea titular o arrendatario, diferenciados individualmente, así como a los servicios que desarrolla según la correspondiente comunicación previa. Constarán en el Registro, de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente Instrucción general, tanto las inscripciones relativas al prestador y a los servicios que desarrolla, como los datos circunstanciales relativos a dichas inscripciones.

2. En el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña deberán constar:

a) los datos relativos a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual concretados en el artículo 8 de la presente Instrucción general;

b) las incidencias y cambios que afecten al contenido de las licencias, y también el régimen de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa;

c) las decisiones adoptadas por el Consejo del Audiovisual de Cataluña en relación con el cumplimiento de la licencia y de los derechos y deberes legalmente establecidos;

d) la descripción de los contenidos que constituyen los servicios de comunicación audiovisual objeto de la actividad.

Artículo 7

Registro de documentos

1. Se inscribirán en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña los documentos recibidos por medios telemáticos.

2. Los documentos registrados en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña se incorporarán al expediente del correspondiente prestador de servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 8

Primera inscripción

1. El Consejo practicará de oficio la primera inscripción antes de que transcurra un mes desde la formalización de la adjudicación del título habilitante para la prestación de servicios de comunicación audiovisual o, en su caso, desde la declaración prevista en el artículo 61 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña. En el caso de los prestadores públicos, desde que se acredite el régimen de gestión directa.

2. En la inscripción se consignarán los siguientes datos y documentación:

a) En relación con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual:

- Cuando se trate de una persona física: el nombre y los apellidos, el sexo, el número de identificación fiscal, la nacionalidad y el domicilio profesional o social.

- Cuando se trate de una persona jurídica: la denominación social, los datos relativos a su constitución; el número de identificación fiscal, el objeto social, el domicilio social, la composición de sus órganos de gobierno y de administración; y la identificación y el NIF de los titulares de participaciones significativas en el prestador del servicio de comunicación audiovisual, con indicación del porcentaje de capital que ostenten, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

- Cuando se trate de una administración pública: el nombre del ente titular del servicio y del ente gestor, sus datos de identificación fiscal, la sede y la composición de sus órganos de gobierno. En el supuesto de que no exista un ente gestor, se hará constar dicha circunstancia en el registro.

Asimismo, y con independencia de la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, se inscribirán los siguientes datos:

- El domicilio designado a efectos de notificaciones.

- El nombre, los apellidos, el DNI o pasaporte, el domicilio, la dirección de correo electrónico y el documento acreditativo de la capacidad del/de la representante legal, en su caso.

b) En relación con los datos de la red o servicio de comunicación que se pretenda explotar:

- El nombre comercial del servicio de comunicación audiovisual.

- El tipo de servicio de comunicación audiovisual.

- La tecnología empleada para la difusión del servicio: cable, satélite, IPTV, ondas hertzianas terrestres u otra tecnología; digital o analógico.

- Las plataformas de difusión de servicios audiovisuales prestados por terceras entidades que difundan entre su oferta de canales el servicio de comunicación audiovisual del prestador.

- En el supuesto de emitir mediante internet, la dirección web por la que sea accesible el servicio de comunicación audiovisual.

- El tipo de emisión del servicio de comunicación audiovisual: lineal, bajo demanda, en abierto, codificado, de pago por suscripción, de pago por visión u otros.

- El número administrativo del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, en caso de que el servicio lo requiera.



- La tipología de la programación.
- El idioma del servicio.
- En el caso de servicios privados de comunicación audiovisual, el carácter del servicio: comercial o sin afán de lucro.
- El tipo de título que tiene adjudicado, con expresión del ámbito geográfico de las emisiones, de la frecuencia o del canal múltiple y el programa asignado.
- Denominación del operador que presta el servicio de enlace ascendente (*up-link*) con indicación de la capacidad satelital, transpondedores y frecuencia utilizada, en caso de emisión por satélite.
- La fecha de adjudicación o de comunicación previa, la fecha de inicio y de finalización del cómputo del periodo de vigencia del título y, en su caso, de la resolución de transformación de la concesión en licencia.
- La tipología de la audiencia objetivo.
- El horario de emisiones del servicio.
- La identificación de la prestación de servicios de subtítulo, audiodescripción y lengua de signos.

3. Todos los datos expresados en el presente artículo estarán debidamente justificados mediante los correspondientes documentos acreditativos. Dicha documentación se incorporará al Registro de prestadores.

En el supuesto de que el Consejo no disponga de algún dato necesario que sea objeto de inscripción, requerirá al prestador de servicios de comunicación audiovisual o al organismo competente de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente Instrucción general.

Artículo 9

Modificación de los datos inscritos

1. Practicada la primera inscripción, cualquier acto o hecho que suponga modificar o ampliar alguno de los datos inscritos deberá ser comunicado por el prestador al Consejo del Audiovisual de Cataluña en el plazo de un mes, a partir del momento en que se produce el acto modificativo. Deberá adjuntarse a dicha comunicación la documentación acreditativa de los datos objeto de modificación o ampliación.

Una vez comprobada la documentación, el Consejo practicará, si procede, la correspondiente inscripción.



2. Los actos o hechos que puedan implicar la modificación de datos inscritos en el Registro y que no hayan sido comunicados oportunamente no serán tenidos en cuenta en las decisiones del Consejo.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, el Registro practica directamente de oficio las inscripciones que derivan de las actuaciones del Consejo y que afectan a los datos objeto de inscripción. A tal efecto, los servicios del Consejo que las tramiten tienen la obligación de comunicar al Registro las resoluciones dictadas debidamente acompañadas de la documentación acreditativa necesaria. Dicha inscripción no tiene ningún coste para el prestador, salvo que implique una primera inscripción.

4. No se inscribe ningún acto que requiera autorización previa sin que conste dicho requisito.

Artículo 10

Comprobación de los datos

1. El Consejo practicará de oficio, y en cualquier momento, las comprobaciones de los datos del Registro que crea pertinentes, y requerirá al prestador de servicios de comunicación audiovisual, en su caso, para que aporte los demás datos necesarios que sean objeto de inscripción, en el plazo de diez días.

2. Efectuadas las correspondientes comprobaciones, la persona responsable del Registro practicará, en su caso, la inscripción registral.

Artículo 11

Baja de las inscripciones registrales

La persona encargada del Registro practicará de oficio la baja de la inscripción en caso de que se produzca la extinción del título habilitante por cualquier supuesto establecido en la normativa vigente o que sea consecuencia de un negocio jurídico que conlleve la transmisión del título. En el supuesto de que la baja registral no derive de una resolución previa del Consejo del Audiovisual de Cataluña, se otorgará trámite de audiencia al interesado.

En todo caso, la inscripción de baja expresará la fecha en que se produce y la causa que la determina.

Artículo 12

Formularios

La comunicación por parte del prestador de hechos o actos que impliquen la modificación de los datos inscritos en el Registro se realizará, de forma telemática, mediante los formularios normalizados que pueden encontrarse en la web del Consejo del Audiovisual de Cataluña, y deberá acompañarse con los documentos acreditativos que correspondan de conformidad con lo previsto en la presente Instrucción general.



Artículo 13

Publicidad formal del Registro

En la web del Consejo del Audiovisual de Cataluña se pondrá a disposición de cualquier persona la información relativa a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con lo previsto en la vigente normativa de transparencia y acceso a la información pública, sin perjuicio del acceso a otra información pública incorporada al correspondiente expediente administrativo.

Artículo 14

Acceso a los datos del Registro y expedición de certificaciones

1. Las inscripciones del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña son públicas y los asientos registrales practicados son de libre acceso, con los límites previstos en la normativa de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos de carácter personal vigentes.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar certificaciones de los datos inscritos. Las certificaciones registrales serán el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones registrales. La expedición de certificaciones a instancia de parte devengará la correspondiente tasa.

Artículo 15

Garantías para la seguridad

El Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña garantizará, mediante las medidas de seguridad y los mecanismos necesarios:

- la conservación de los documentos electrónicos almacenados por el tiempo establecido en las normas de aplicación;
- la conservación de los documentos electrónicos bajo las medidas generales de seguridad física y lógica del correspondiente documento de seguridad elaborado por el Consejo;
- el acceso y el tratamiento de la información exclusivamente para los fines permitidos por el ordenamiento jurídico y por el personal autorizado;
- la integridad de los documentos, así como la de las copias electrónicas que puedan generar.

Asimismo, los datos personales contenidos en el Registro gozan de la protección y de la garantía establecidas en la legislación vigente.



Artículo 16

Tasa de inscripción y de expedición de certificaciones

De conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, tanto si tienen carácter público como privado, estarán obligados a satisfacer la tasa del Consejo del Audiovisual de Cataluña destinada a cubrir los gastos que ocasionen las inscripciones y la expedición de certificaciones establecidos en el Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 17

Relaciones del Consejo del Audiovisual de Cataluña con otras administraciones públicas, autoridades reguladoras y el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual

1. La coordinación y cooperación entre el Consejo del Audiovisual de Cataluña y otras administraciones públicas, autoridades reguladoras y el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual se realizará en los términos y condiciones establecidos en la normativa sobre el régimen jurídico del sector público.

2. Las comunicaciones e informaciones que se intercambien con otras administraciones, y especialmente con el Registro estatal de prestadores de comunicación audiovisual, se realizarán por medios telemáticos, garantizando la interoperabilidad de los sistemas de información y con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

Artículo 18

Potestad sancionadora

Corresponderá al Consejo del Audiovisual de Cataluña ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo con lo establecido en el título IX de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, y en el título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

Artículo 19

Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de la presente Instrucción general son las establecidas, respectivamente, en el capítulo I del título IX de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña y, en su caso, en el título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

Disposición derogatoria





La presente Instrucción general deroga la Instrucción general por la que se crea y se regula el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña, aprobada mediante el Acuerdo 62/2008, de 7 de mayo, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

Disposición final

Entrada en vigor

La presente Instrucción general entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.



